TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA No. 278

(Aprobado mediante Acta del 10 de agosto de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Miguel Bravo
Demandados	Colpensiones
Radicado	76001310501520170040101
Temas	Reliquidación pensión
Decisión	Modifica

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los magistrados Elsy Alcira Segura Díaz, Jorge Eduardo Ramírez Amaya y Clara Leticia Niño Martínez, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo n.º PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se declare que tiene derecho a la reliquidación de la pensión, aumentando la tasa de reemplazo del 87% al 90% por ser beneficiario del régimen de transición y contar con más de 1250 semanas cotizadas; en consecuencia, se condene a la demandada al pago de las diferencias que resulten a partir del 1° de noviembre de 2007.

Como hechos relevantes señaló que nació el 23 de agosto de 1947, que el ISS mediante Resolución del año 2007, le reconoció la pensión de vejez en cuantía de $775.584, para lo cual tuvo en cuenta 1215 semanas y la tasa de retribución del 87%, sin embargo, arguyó que

cuenta con 1363 semanas cotizadas en toda la vida laboral. Añadió que el 10 de mayo de 2017 solicitó la reliquidación de la pensión, siendo negada mediante acto administrativo de la misma anualidad.

La demandada se opuso a las pretensiones argumentando que, el demandante no acredita los requisitos para lo peticionado. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Quince Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 10 de agosto julio 2018, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción. Condenó a Colpensiones a reliquidar la pensión del demandante, precisando que la mesada a partir del año 2014 correspondía a $1.022.799, y liquidó el retroactivo de diferencias causadas hasta el 31 de julio de 2018 en suma de $1.101.236, sobre la cual ordenó la indexación; y precisó que el valor de la mesada para el 2018 ascendía a $1.246.063.

Como sustento de la decisión, expuso que el demandante es beneficiario del régimen de transición, y del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, conforme lo reconoció la entidad demandada al reconocer la prestación. Respecto de las semanas no contabilizadas, señaló que, luego de revisar la historia laboral del actor se debían incluir las cotizadas con Industrias el Fraile comprendidas entre los años 1970 a 1973, así como las laboradas con Titan SA en los años 1996 a 1998, lo que arroja un total de 1393 semanas cotizadas en toda la vida laboral, encontrando entonces procedente la aplicación de la tasa de reemplazo del 90. Explicó que al efectuar el cálculo encontró más favorable la liquidación con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años, pues arrojó un IBL de $876.088 y una mesada para el año 2007 de $788.479. Precisó que operó el fenómeno jurídico de la prescripción.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial del demandante señaló que, a él sí le asiste derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, pero teniendo en cuenta la tasa de 90%, y el IBL reconocido por el ISS en la Resolución 017674 de 2007.

Por su parte, el apoderado judicial de la demandada señaló que, la historia laboral del demandante fue reconstruida, y se obtuvo un total de 8658 días laborados, correspondientes a 1236 semanas, de ahí que, conforme al art. 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, la tasa de reemplazo a aplicar es de 87% y no del 90%. Precisó que realizados los cálculos el demandante no tiene derecho a reliquidación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada demandante presentó escrito de alegatos. Por su lado, la parte demandada no presentó los mismos, dentro del término concedido.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al art. 66A del CPTSS la competencia de esta Corporación proviene de los puntos que fueron objeto de apelación por las partes, en aplicación del principio de consonancia, y además, procede del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, en favor de la entidad de seguridad social demandada, en lo que no haya sido objeto de apelación.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia consiste en dilucidar si se encuentra ajustada a derecho la decisión del juez de reliquidar la pensión de vejez del demandante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada, por las razones que siguen.

1. Reliquidación de la pensión de vejez

En el presente caso no está en discusión que el demandante goza de una pensión por vejez a partir del 1° de noviembre de 2007, la que fue reconocida por el ISS con fundamento en el régimen de transición y en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para lo cual tuvo en cuenta 1215 semanas cotizadas, tasa de reemplazo del 87% y una primera mesada de $775.584 (f.º 7).

Ahora, al entrar a estudiar el asunto encuentra la sala que la pretensión formulada estriba en la reliquidación de la pensión con fundamento en la aplicación de la tasa de reemplazo del 90%, por la falta de contabilización de semanas en la historia laboral, a lo cual accedió el juez.

Se procede entonces a revisar las dos historias laborales aportadas por la parte demandante (f.° 10-13 y 21) -que no fue desconocida ni tachada de falsa por la demandada- expedidas en el año 2007 y 2017, respectivamente, y se advierte que la más actualizada registra un total de 1236,86 semanas en toda la vida laboral, cotizadas a partir del 12 de mayo de 1970 hasta el 31 de diciembre de 1998, sin embargo, se advierte que en el ciclo de noviembre de 1996 la demandada contabilizó un número inferior al reportado, sin ninguna justificación, misma situación que se avizora en los meses de diciembre de ese mismo año a diciembre de 1998, que no fueron contabilizados y registran como observación *"Pago aplicado a periodos anteriores"*.

Los periodos señalados serán incluidos en la historia laboral, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia. T-463 de 2016, en la que precisó que las historias laborales son documentos con relevancia constitucional, y por tanto, el tratamiento y manejo de la información corresponde a las administradoras de pensiones, quienes tienen diversos deberes, que van desde asegurar la integridad y exactitud de la información consignada, hasta guardar y custodiar las bases de datos y, por lo tanto, tienen la carga de probar la razón de las inconsistencias en las historias laborales.

Así las cosas, al ser sumados los periodos antes señalados con las 1236,86 semanas de la historia laboral, arroja 1269,86 semanas en toda la vida laboral –conforme al anexo 1–, lo que le da derecho al demandante a aumentar la tasa de reemplazo al 90%, como lo concluyó el *a quo*, por ende, no prospera el recurso de apelación interpuesto por la demandada en este sentido.

Se hace necesario precisar que esta colegiatura no contabilizó los periodos presuntamente laborados por el demandante con Industrias el Fraile entre los años 1970 y 1973, y que fueron tenidos en cuenta por el juez, por cuanto, ese periodo se registró como una novedad no correlacionada (f.° 13) y fueron cotizados por el afiliado Imilse Coral Muñoz, persona distinta al aquí demandante, además porque la parte actora no allegó ningún medio prueba del cual se pueda inferir el vínculo laboral para esa época con la citada empresa.

Así las cosas, se procede a revisar si el demandante tiene derecho a un mejor IBL, para lo cual se tendrá en cuenta que completó los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el año 2007 -anualidad para la cual cumplió los 60 años y contaba con más de 1000 semanas (f.° 19 y 21)-, es decir, transcurridos más de 10 años de la entrada en vigor del sistema general de pensiones, por tanto, para el cálculo se debe atender lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 100 de 1993, de manera precisa, el promedio de lo cotizado en los últimos diez años -como lo concluyó el juez-, y aplicando la tasa de reemplazo del

90%, conforme al art. 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por contar con más de 1250 semanas.

Se procede a realizar el cálculo del IBL, y se obtiene la suma de $ 875.309 –conforme al anexo 2– que al aplicar la tasa de reemplazo del 90%, arroja el valor de mesada para el año 2007 -data a partir de la cual se reconoció la pensión- en $787.778, superior a la reconocida por el ISS, y ligeramente inferior a la obtenida por el *a quo* en $788.479 (f.° 48), de ahí que se modificará el monto de la prestación liquidada en primera instancia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no procede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, quien pretende plantear en esta instancia una cuestión que no esbozó en la demanda, situación que infiere incluso del mismo cálculo aportado (f.° 2 y 4) en el que el valor de la mesada del año 2007 no se deriva del IBL reconocido por la demandada en el acto administrativo que reconoció la pensión.

Se aclara, que la anterior decisión no constituye una vulneración al principio de la *non formatio in pejus*, teniendo en cuenta que el presente proceso se conoce además del recurso de apelación de la parte demandante, por el recurso y grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad de seguridad social demandada.

Previo a liquidar las diferencias adeudadas, precisa esta colegiatura que se configuró la prescripción consagrada en el art. 488 del CST y 151 del CPTSS, para las diferencias pensionales causadas con antelación al 10 de mayo de 2017 -como lo señaló el juez-, puesto que la pensión se reconoció mediante resolución del año 2007 (f.° 7), la reclamación administrativa por la reliquidación se presentó el 10 de mayo de 2017 (f.º 8 y 15), es decir, por fuera del término trienal establecido, siendo resuelta mediante acto administrativo emitido en mayo de ese mismo año, y la demanda se radicó el 24 de julio de 2017 (f.º 6).

Se procede a establecer las diferencias causadas a partir del 10 de mayo de 2014 al 31 de julio de 2018 y se obtiene la suma de $1.041.416

-conforme al anexo 3-, en consecuencia, se modificará el valor señalado por el juez, así como el de las mesadas.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de diferencias pensionales del 1° de agosto de 2018 al 31 de julio de 2021, que equivale a $850.692 -conforme al anexo 4-.

Se confirman las costas de primera instancia; en esta instancia se compensan por no resultar próspero ninguno de los recursos interpuestos por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia n.° 246 proferida el 10 de agosto de 2018, por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que el valor de la mesada para el año 2014 asciende a $1.021.891, y las diferencias causadas a partir del 10 de mayo de 2014 al 31 de julio de 2018 equivalen a $1.041.416.

SEGUNDO. MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia, para precisar que el valor de la mesada para el año 2018 asciende a $1.244.957.

TERCERO. ACTUALIZAR la condena por concepto de diferencias pensionales causadas a partir del 1° de agosto de 2018 al 31 de julio de 2021, que asciende a $850.692.

CUARTO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia apelada y consultada.

QUINTO. SIN COSTAS en esta instancia.

SEXTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

RAZÓN SOCIAL	PERIODOS (DD/MM/AA)		DIAS	SEMANAS
	DESDE	HASTA		
Curtiembres Titan Ltda.	12/05/1970	27/08/1970	108	15,43
Curtiembres Titan Ltda.	1/04/1973	31/12/1973	275	39,29
Curtiembres Titan Ltda.	1/01/1974	31/01/1974	31	4,43
Curtiembres Titan Ltda.	1/02/1974	31/12/1974	334	47,71
Curtiembres Titan Ltda.	1/01/1975	31/08/1975	243	34,71
Curtiembres Titan Ltda.	1/09/1975	31/12/1975	122	17,43
Curtiembres Titan Ltda.	1/01/1976	30/06/1976	182	26,00
Curtiembres Titan Ltda.	1/07/1976	31/12/1976	184	26,29
Curtiembres Titan Ltda.	1/01/1977	31/01/1977	31	4,43
Curtiembres Titan Ltda.	1/02/1977	30/06/1977	150	21,43

Curtiembres Titan Ltda.	1/07/1977	31/12/1977	184	26,29
Curtiembres Titan Ltda.	1/01/1978	31/12/1978	365	52,14
Curtiembres Titan Ltda.	1/01/1979	30/06/1979	181	25,86
Curtiembres Titan Ltda.	1/07/1979	31/12/1979	184	26,29
Curtiembres Titan Ltda.	1/01/1980	30/06/1980	182	26,00
Curtiembres Titan Ltda.	1/07/1980	31/12/1980	184	26,29
Curtiembres Titan Ltda.	1/01/1981	30/06/1981	181	25,86
Curtiembres Titan Ltda.	1/07/1981	31/12/1981	184	26,29
Curtiembres Titan Ltda.	1/01/1982	31/12/1982	365	52,14
Curtiembres Titan Ltda.	1/01/1983	31/12/1983	365	52,14
Curtiembres Titan Ltda.	1/01/1984	31/12/1984	366	52,29
Curtiembres Titan Ltda.	1/01/1985	30/06/1985	181	25,86
Curtiembres Titan Ltda.	1/07/1985	31/12/1985	184	26,29
Curtiembres Titan Ltda.	1/01/1986	30/06/1986	181	25,86
Curtiembres Titan Ltda.	1/07/1986	31/12/1986	184	26,29
Curtiembres Titan Ltda.	1/01/1987	30/06/1987	181	25,86
Curtiembres Titan Ltda.	1/07/1987	31/12/1987	184	26,29
Curtiembres Titan Ltda.	1/01/1988	30/06/1988	182	26,00
Curtiembres Titan Ltda.	1/07/1988	31/12/1988	184	26,29
Curtiembres Titan Ltda.	1/01/1989	31/01/1989	31	4,43
Curtiembres Titan Ltda.	1/02/1989	31/12/1989	334	47,71
Curtiembres Titan Ltda.	1/01/1990	31/03/1990	90	12,86
Curtiembres Titan Ltda.	1/04/1990	31/10/1990	214	30,57
Curtiembres Titan Ltda.	1/11/1990	31/12/1990	61	8,71
Curtiembres Titan Ltda.	1/01/1991	31/03/1991	90	12,86
Curtiembres Titan Ltda.	1/04/1991	30/06/1991	91	13,00
Curtiembres Titan Ltda.	1/07/1991	31/10/1991	123	17,57
Curtiembres Titan Ltda.	1/11/1991	31/12/1991	61	8,71
Curtiembres Titan Ltda.	1/01/1992	31/01/1992	31	4,43
Curtiembres Titan Ltda.	1/02/1992	30/09/1992	243	34,71
Curtiembres Titan Ltda.	1/10/1992	31/12/1992	92	13,14
Curtiembres Titan Ltda.	1/01/1993	31/03/1993	90	12,86
Curtiembres Titan Ltda.	1/04/1993	30/04/1993	30	4,29
Curtiembres Titan Ltda.	1/07/1993	31/12/1993	184	26,29
Curtiembres Titan Ltda.	1/01/1994	31/12/1994	365	52,14
Titan SA	1/01/1995	27/01/1995	27	3,86
Titan SA	1/02/1995	30/05/1995	120	17,14
Titan SA	1/06/1995	30/06/1995	30	4,29
Titan SA	1/07/1995	30/07/1995	30	4,29
Titan SA	1/08/1995	30/08/1995	30	4,29
Titan SA	1/09/1995	30/09/1995	30	4,29
Titan SA	1/10/1995	30/10/1995	30	4,29
Titan SA	1/11/1995	30/11/1995	30	4,29
Titan SA	1/12/1995	30/12/1995	30	4,29
Titan SA	1/01/1996	30/01/1996	30	4,29
Titan SA	1/02/1996	29/02/1996	30	4,29
Titan SA	1/03/1996	30/03/1996	30	4,29
Titan SA	1/04/1996	30/06/1996	90	12,86
Titan SA	1/07/1996	30/07/1996	30	4,29
Titan SA	1/08/1996	30/08/1996	30	4,29
Titan SA	1/09/1996	30/09/1996	30	4,29

Titan SA	1/10/1996	30/10/1996	30	4,29
Titan SA	1/11/1996	30/11/1996	30	4,29
Titan SA	1/12/1996	30/12/1996	30	4,29
Titan SA	1/02/1997	28/02/1997	30	4,29
Titan SA	1/04/1997	30/04/1997	30	4,29
Titan SA	1/06/1997	30/06/1997	30	4,29
Titan SA	1/08/1997	30/08/1997	30	4,29
Titan SA	1/10/1997	30/10/1997	30	4,29
Titan SA	1/12/1998	30/12/1998	30	4,29
		TOTAL	**8.889**	**1.269,86**

Anexo 2

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL			SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA				DÍAS	SEMANAS		
8/06/1987	30/06/1987	$ 39.310	4,13	87,87	23	3,29	$ 836.361	$ 5.343
1/07/1987	31/12/1987	$ 41.040	4,13	87,87	184	26,29	$ 873.168	$ 44.629
1/01/1988	30/06/1988	$ 47.370	5,12	87,87	182	26,00	$ 812.969	$ 41.100
1/07/1988	31/12/1988	$ 54.630	5,12	87,87	184	26,29	$ 937.566	$ 47.920
1/01/1989	31/01/1989	$ 54.630	6,57	87,87	31	4,43	$ 730.645	$ 6.292
1/02/1989	31/12/1989	$ 61.950	6,57	87,87	334	47,71	$ 828.546	$ 76.871
1/01/1990	31/03/1990	$ 61.950	8,28	87,87	90	12,86	$ 657.433	$ 16.436
1/04/1990	31/10/1990	$ 70.260	8,28	87,87	214	30,57	$ 745.622	$ 44.323
1/11/1990	31/12/1990	$ 79.290	8,28	87,87	61	8,71	$ 841.451	$ 14.258
1/01/1991	31/03/1991	$ 79.290	10,96	87,87	90	12,86	$ 635.695	$ 15.892
1/04/1991	30/06/1991	$ 136.290	10,96	87,87	91	13,00	$ 1.092.683	$ 27.621
1/07/1991	31/10/1991	$ 150.270	10,96	87,87	123	17,57	$ 1.204.765	$ 41.163
1/11/1991	31/12/1991	$ 136.290	10,96	87,87	61	8,71	$ 1.092.683	$ 18.515
1/01/1992	31/01/1992	$ 136.290	13,90	87,87	31	4,43	$ 861.569	$ 7.419
1/02/1992	30/09/1992	$ 150.270	13,90	87,87	243	34,71	$ 949.944	$ 64.121
1/10/1992	31/12/1992	$ 181.050	13,90	87,87	92	13,14	$ 1.144.523	$ 29.249
1/01/1993	31/03/1993	$ 181.050	17,40	87,87	90	12,86	$ 914.303	$ 22.858
1/04/1993	30/04/1993	$ 197.910	17,40	87,87	30	4,29	$ 999.446	$ 8.329
1/07/1993	31/12/1993	$ 197.910	17,40	87,87	184	26,29	$ 999.446	$ 51.083
1/01/1994	31/12/1994	$ 197.910	21,33	87,87	365	52,14	$ 815.300	$ 82.662
1/01/1995	27/01/1995	$ 280.443	26,15	87,87	27	3,86	$ 942.353	$ 7.068
1/02/1995	30/05/1995	$ 280.443	26,15	87,87	120	17,14	$ 942.353	$ 31.412
1/06/1995	30/06/1995	$ 297.657	26,15	87,87	30	4,29	$ 1.000.196	$ 8.335
1/07/1995	30/07/1995	$ 313.837	26,15	87,87	30	4,29	$ 1.054.564	$ 8.788
1/08/1995	30/08/1995	$ 306.728	26,15	87,87	30	4,29	$ 1.030.676	$ 8.589
1/09/1995	30/09/1995	$ 300.007	26,15	87,87	30	4,29	$ 1.008.092	$ 8.401
1/10/1995	30/10/1995	$ 307.102	26,15	87,87	30	4,29	$ 1.031.933	$ 8.599
1/11/1995	30/11/1995	$ 276.390	26,15	87,87	30	4,29	$ 928.734	$ 7.739
1/12/1995	30/12/1995	$ 276.390	26,15	87,87	30	4,29	$ 928.734	$ 7.739
1/01/1996	30/01/1996	$ 293.783	31,24	87,87	30	4,29	$ 826.335	$ 6.886
1/02/1996	29/02/1996	$ 293.783	31,24	87,87	30	4,29	$ 826.335	$ 6.886
1/03/1996	30/03/1996	$ 61.912	31,24	87,87	30	4,29	$ 174.142	$ 1.451
1/04/1996	30/06/1996	$ 142.125	31,24	87,87	90	12,86	$ 399.761	$ 9.994
1/07/1996	30/07/1996	$ 394.829	31,24	87,87	30	4,29	$ 1.110.551	$ 9.255
1/08/1996	30/08/1996	$ 394.829	31,24	87,87	30	4,29	$ 1.110.551	$ 9.255

1/09/1996	30/09/1996	$ 321.468	31,24	87,87	30	4,29	$ 904.206	$ 7.535
1/10/1996	30/10/1996	$ 321.468	31,24	87,87	30	4,29	$ 904.206	$ 7.535
1/11/1996	30/11/1996	$ 248.116	31,24	87,87	30	4,29	$ 697.886	$ 5.816
1/12/1996	30/12/1996	$ 316.965	31,24	87,87	30	4,29	$ 891.540	$ 7.430
1/02/1997	28/02/1997	$ 249.543	38,00	87,87	30	4,29	$ 577.035	$ 4.809
1/04/1997	30/04/1997	$ 384.700	38,00	87,87	30	4,29	$ 889.568	$ 7.413
1/06/1997	30/06/1997	$ 354.202	38,00	87,87	30	4,29	$ 819.046	$ 6.825
1/08/1997	30/08/1997	$ 384.351	38,00	87,87	30	4,29	$ 888.761	$ 7.406
1/10/1997	30/10/1997	$ 428.674	38,00	87,87	30	4,29	$ 991.252	$ 8.260
1/12/1998	30/12/1998	$ 354.202	44,72	87,87	30	4,29	$ 695.969	$ 5.800
	TOTAL				**3.600**	**514,29**		**875.309**

TASA DE REEMPLAZO	90,00%
MESADA	**787.778**

Anexo 3

RETROACTIVO						
AÑO	**IPC Variación**	**MESADA RELIQUIDADA**	**MESADA RECONOCIDA**	**DIFERENCIA**	**NO. MESADAS ADEUADAS**	**TOTAL**
2007	4,48%	787.778	775.584	**PRESCRITO**		
2008	5,69%	832.602	819.715			
2009	7,67%	896.463	882.587			
2010	2,00%	914.392	900.239			
2011	3,17%	943.378	928.776			
2012	3,73%	978.566	963.419			
2013	2,44%	1.002.443	986.927			
2014	1,94%	1.021.891	1.006.073	15.818	9,7	$153.430
2015	3,66%	1.059.292	1.042.896	16.396	14	$229.550
2016	6,77%	1.131.006	1.113.500	17.506	14	$245.090
2017	5,75%	1.196.039	1.177.526	18.513	14	$259.183
2018	4,09%	1.244.957	1.225.687	19.270	8	$154.162
TOTAL:						**$1.041.416**

Anexo 4

ACTUALIZACIÓN						
AÑO	**IPC Variación**	**MESADA RELIQUIDADA**	**MESADA RECONOCIDA**	**DIFERENCIA**	**MESADAS ADEUADAS**	**TOTAL**
2018	4,09%	1.244.957	1.225.687	19.270	6	$115.622
2019	3,18%	1.284.547	1.264.664	19.883	14	$278.363
2020	3,80%	1.333.359	1.312.721	20.639	14	$288.941
2021	1,61%	1.354.826	1.333.856	20.971	8	$167.767
TOTAL:						**$850.692**